

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés

Auto Sustanciación No. 498

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-013-2016-00140-00
<b>Demandante:</b>	Víctor Bernardo Bravo Sierra <a href="mailto:pilarposso@hotmail.com">pilarposso@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com">mariafernandarenteriacastro@gmail.com</a> Metrocali S.A <a href="mailto:libiroul@hotmail.com">libiroul@hotmail.com</a> <a href="mailto:judiciales@metrocali.gov.co">judiciales@metrocali.gov.co</a> Unión Metropolitana de Transportadores S.A <a href="mailto:djuridico@gmail.com">djuridico@gmail.com</a> Seguros del Estado S.A <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:andres.boada@sercoas.com">andres.boada@sercoas.com</a>
<b>Llamados en Garantía</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a> <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> La Previsora S.A Compañía De Seguros <a href="mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com">firmadeabogadosjr@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> Allianz Seguros S.A <a href="mailto:lfq@gonzalezguzmanabogados.com">lfq@gonzalezguzmanabogados.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com">tts@gonzalezguzmanabogados.com</a> Axa Colpatria Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> Seguros del Estado S.A <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:andres.boada@sercoas.com">andres.boada@sercoas.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia Inicial

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y

una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las **\_11:00 AM** del día 9 de noviembre de **2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a las entidades demandadas.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada Metrocali S.A., a la abogada Carolina Cardona del Corral, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.819.689 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 138.924 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, el cual se encuentra adosado en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Seguros del Estado S.A., al abogado Pedro Andrés Boada Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.409 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 161.232 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido, el cual se encuentra adosado en el expediente digital cargado en SAMAI.
5. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Unión Metropolitana de Transportadores – UNIMETRO S.A., al abogado Juan Carlos Murillo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.166.114 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 136.998 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido, el cual se encuentra adosado en el expediente digital cargado en SAMAI.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada María Fernanda Rentería Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.403 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 186.207 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, visible en el archivo 4 del expediente digital cargado en SAMAI.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido, obrante en el expediente digital cargado en SAMAI.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 89.930 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, obrante en el expediente digital cargado en SAMAI.
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., al abogado, Luis Felipe González Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 68.434 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido, obrante en el expediente digital cargado en SAMAI.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 496

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Dayra Alejandra Castillo Hurtado Y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2018-00285-00
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia de Prueba

### CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que el día 7 de junio de 2022, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en donde se decretó como prueba pericial que la Dirección de Sanidad Militar, le realizara al señor Jhon Jairo García Hurtado, una valoración de pérdida de capacidad laboral, y determinara sus secuelas definitivas consecuencia de la lesión sufrida durante la prestación del servicio como soldado bachiller y expida con destino al Despacho copia auténtica del acta de junta médica definitiva.

No obstante lo anterior, en la misma audiencia, el apoderado de la parte demandante manifestó que el señor Jhon Jairo García Hurtado ya fue valorado por la Junta Médico Laboral por parte de Sanidad Militar y solo hace falta que lo notifiquen, por lo que el Despacho indicó que una vez se allegara la prueba se procedería a fijar fecha de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, como quiera que el día 24 de agosto de 2023, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó copia del acta de junta medico laboral No. 213603 realizada al señor Jhon Jairo García Hurtado el 25 de mayo de 2022 notificada al actor el 3 de octubre de esa misma anualidad, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTiGbFGqCORpLaRQs8BNINwuwIWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTiGbFGqCORpLaRQs8BNINwuwIWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:30 AM del día 27 de septiembre de 2023, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (023).

Auto de Sustanciación No.500

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00169-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP <a href="mailto:legalagnotificaciones@gmail.com">legalagnotificaciones@gmail.com</a> ; <a href="mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co">cfmunozo@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a>
<b>Demandado:</b>	Maritza Tovar Lerma <a href="mailto:joseomarmartinez@hotmail.com">joseomarmartinez@hotmail.com</a>
<b>Vinculado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
<b>Asunto:</b>	Requerimiento

**ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la señora Maritza Tovar Lerma, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución RDP Nro. 004049 del 30 de enero de 2013 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*”.
- ✓ Resolución RDP Nro. 029545 del 24 de julio de 2017 “*Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara que al señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d) no le asistía el derecho a la pensión de vejez que le fue reconocida, por no ser beneficiario del régimen especial de los empleados del Inpec estipulado en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, derogado por el Decreto 2090 de 2003 y, en consecuencia, se ordenara a la señora Maritza Tovar Lerma, como beneficiaria del señor Alomia, la devolución de lo pagado por concepto de la referida pensión.

Corriendo el término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial mediante el cual manifestó desistir parcialmente de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

*“...atendiendo la modificación en la postura de la UGPP para esta clase de procesos, acogida en el lineamiento 224, la cual consiste en recoger la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para las personas que ingresaron al servicio del CCV [Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional] del INPEC antes del 28 de julio de 2003 (...) no está en controversia el reconocimiento de la pensión de vejez efectuado mediante los actos administrativos demandados.*

*Sin embargo, no ocurre lo propio frente al IBL y los FACTORES SALARIALES tenidos en cuenta que al momento del reconocimiento y la reliquidación pensional efectuada mediante las Resolución No. 004049 del 30 de enero de 2013 y la Resolución No. 029545 del 24 de julio de 2017, se tuvo como base, el promedio mensual del último año de servicios, aplicando el artículo 4 de la Ley 4 de 1996 y la Ley 62 de 1985, siendo lo correcto tener como base los últimos diez (10) años de servicio, conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, el Decreto 446 de 1994, y el Decreto 611 de 2007.*

*Es así, como se reitera la solicitud de DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, como quiera que se hace necesario el decreto de la nulidad parcial de las resoluciones demandadas, y continuar la demanda en ese sentido, a fin de corregir la indebida aplicación normativa frente al IBL a tener en el reconocimiento pensional del aquí demandado, ordenando para tal efecto el 75% de los últimos 10 años de servicio...”*

## CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de pretensiones no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso, que a su letra reza:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial (...)*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem...”*

De acuerdo con la norma transcrita y una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que, la nulidad que se aduce dentro del contenido de los actos acusados, es el reconocimiento ilegal de una pensión de vejez a favor del señor Jair Encarnación Alomia (q.e.p.d), posteriormente sustituida a la señora Maritza Tovar Lerma, con base al régimen pensional aplicable a los empleados del INPEC, esto es, la Ley 32 de 1986, por la ausencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición que exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para su otorgamiento.

En ese sentido, es claro que la presente demanda tiene como finalidad únicamente analizar cuál es el régimen que se debió aplicar a la hora de reconocer la pensión de vejez del señor Jair Encarnación Alomia, pues la UGPP no planteó controversia alguna frente al ingreso base de la liquidación (IBL) que se usó a la hora de fijar la cuantía de la mesada.

Prueba de ello es que, en el acápite de pretensiones y de causal de nulidad y concepto de violación, la parte actora no hizo ninguna alusión a la forma en que se debían liquidar la pensión o a los factores constitutivos de salario que debían tenerse en cuenta para calcular el monto de la mesada.

Tampoco hizo mención a las diversas Sentencias que respecto al tema ha proferido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en especial la Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2018, proferida por esa última Corporación, donde se fijaron nuevas reglas concerniente al IBL.

Además, el poder conferido por la UGPP para desistir de las pretensiones de la demanda, fue otorgado con el fin de dar por terminar con el proceso y no de forma parcial como lo pretende el Apoderado en su escrito, para presuntamente continuar el trámite judicial respecto de alguna pretensión.

Bajo ese contexto, considera el Despacho que, el desistimiento de pretensiones en la forma que fue planteado sería improcedente, pues el aspecto por el cual se pretende seguir el proceso no fue discutido en la demanda, por lo que, la eventual emisión de una orden en dicho sentido vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada y desconocería los principios dispositivo y de congruencia de la Sentencia.

Al respecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en considerar que los Jueces de lo Contencioso Administrativo carecen por completo de facultades para variar la causa petendi que se plantea en la demanda, con fundamento en que la modificación del petitum y del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del principio relativo al debido proceso. A los jueces, entonces, les corresponde resolver sobre las pretensiones de la demanda, sus fundamentos fácticos y jurídicos, con base en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, tal como lo dispone el artículo 281 del CGP, norma que se refiere al principio de congruencia que deben respetar los operadores judiciales al momento de proferir las respectivas sentencias. A su vez, resulta importante destacar que la imposibilidad de variar la causa petendi no solamente recae en los jueces, sino también en las partes en litigio, quienes por fuera de las oportunidades previstas para el efecto no pueden modificar lo alegado en la demanda interpuesta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente No. 34.357, M.P. Hernán Andrade Rincón; reiterada, entre otras, en sentencia del 20 de febrero de 2020, expediente No. 54.407, M.P. María Adriana Marín, en fallo del 13 de agosto de 2020, expediente No. 59.791 y en sentencia del 20 de noviembre de 2020, expediente No. 64.865

Así las cosas, es claro que, de aceptarse el desistimiento de las pretensiones respecto a la controversia del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Jair Encarnación Alomia, el proceso tendría que darse por terminado.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a apoderado judicial de la parte actora para que sirva adecuar el memorial por medio del cual pretende desistir de las pretensiones de la demanda, acogándose al lineamiento planteado en la misma y al poder que le fue conferido para dicho trámite, so pena que el Despacho acepte el mismo, pero en los términos aquí explicados y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Apoderado Judicial de la UGPP para que, dentro del término de cinco (05) días, adecue el memorial por medio del cual pretende desistir de las pretensiones de la demanda, acogándose al lineamiento planteado en la en la misma y al poder que le fue conferido para dicho trámite, so pena que el Despacho acepte el mismo, pero en los términos aquí explicados y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 497

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2020-00179-00
<b>Demandante:</b>	Johanna Morales Cifuentes y María_Eugenia Medina Moran <a href="mailto:lozanylozanoabogados@outlook.com">lozanylozanoabogados@outlook.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad <a href="mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co">disan.asjur-judicial@policia.gov.co</a> <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Convoca a Audiencia Inicial

### CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad.
- SEÑALAR** la hora de las **11:00 AM** del día 19 de octubre de **2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, al abogado **Álvaro Antonio Mora Solarte**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676 y portador de la Tarjeta Profesional N.º 159.987 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido, visible en el archivo 17 del expediente digital cargado en SAMAI.

4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 716

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00243-00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones <a href="mailto:paniaguasantamarta@gmail.com">paniaguasantamarta@gmail.com</a> – <a href="mailto:paniaguasupervisor3@gmail.com">paniaguasupervisor3@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	María Nohemy Franco Cardona <a href="mailto:mhincapie57@hotmail.com">mhincapie57@hotmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

#### 1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

##### 1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

##### 1.2. Parte Demandada:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No. 006968 del 19 de julio de 2010, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la señora María Nohemy Franco Cardona, se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida con base en una normativa que no amparaba el derecho pensional de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, la misma conserva su presunción de legalidad.

En caso de acreditarse la ilegalidad del acto acusado, se deberá establecer si la señora María Nohemy Franco Cardona con el tiempo laborado y cotizado que tiene, cumple con los requisitos para que se le reconozca su pensión de vejez con alguno de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 o conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Igualmente, debe determinarse si resulta procedente ordenar a la señora María Nohemy Franco Cardona reintegrar a favor de Colpensiones, todo lo pagado con ocasión a la referida prestación.

## 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la señora María Nohemy Franco Cardona, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 499

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2020-00221-00
<b>Demandante:</b>	Leonel Cardona Salazar <a href="mailto:portobuitragoasesorialegal@outlook.com">portobuitragoasesorialegal@outlook.com</a> <a href="mailto:khaterin_24@hotmail.es">khaterin_24@hotmail.es</a>
<b>Demandado:</b>	Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle -ESE <a href="mailto:ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co">ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co</a> <a href="mailto:juridicohpuv@gmail.com">juridicohpuv@gmail.com</a> , <a href="mailto:magaliramascal@gmail.com">magaliramascal@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Convoca a Audiencia Inicial

### CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

- TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle -ESE
- SEÑALAR** la hora de las 11:00 **AM** del día 1 de noviembre de **2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle -ESE, a la abogada **Magali Ramos Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.557.210 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 161.168 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido, obrante en el expediente digital.
- ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 717

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00106-00
<b>Demandante:</b>	Jaime Mcgregor Arango Castañeda <a href="mailto:mc031992@yahoo.es">mc031992@yahoo.es</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Palmira <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> - <a href="mailto:celiasq@live.com">celiasq@live.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Simple
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b) Solicita que se oficie al Concejo Municipal de Palmira, para que allegue al Despacho la totalidad de la documentación que conforma las memorias administrativas o antecedentes administrativos del Acuerdo Municipal No. 038 de 2022.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

### 1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el Acuerdo No. 038 de 6 de octubre de 2022 “*Por el cual se adopta la figura del contralor estudiantil en todas las instituciones educativas públicas del Municipio de Palmira y se dictan otras disposiciones*”, se encuentra viciado de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, el mismo conserva su presunción de legalidad.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Municipio de Palmira, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería al Abogado Campo Elías Quintero Navarrete, portador de la T.P. 24.426 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de Palmira, en los términos del poder visible en el expediente, en consecuencia, entiéndase revocados los poderes otorgados por la Entidad a los abogados Paola Andrea Guzmán Carvajal y Diego León Betancur Carmona.
8. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No.704**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00210-00  
**Demandante:** Alfredo Quinto Ceballos Caicedo  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
**Demandados:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** **Admite Demanda**

**Antecedentes**

El señor Alfredo Quinto Ceballos Caicedo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la falta de respuesta a la petición elevada el día “44881” (de los anexos de la demanda se advierte que la solicitud fue radicada el 16 de noviembre de 2022), mediante la cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y la consignación tardía de los intereses a las cesantías de los años 2020 y 2021 respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 31 de enero de 2021, cuando debió consignarse el valor de las cesantías del año 2020, y el 31 de enero de 2022 cuando debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2021, hasta el día que se efectúe el pago. Además, que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de que trata el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante los años 2020 y 2021, los cuales fueron cancelados excediendo el tope legal. También, que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con base en el IPC, de intereses moratorios y al pago de costas procesales.

**Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 423 del 31 de julio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que se corrigieran los yerros que allí se le indicaron.

De acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente,<sup>1</sup> la parte actora acató la orden que le fue impartida y allegó al expediente el soporte del lugar en donde trabaja el demandante, concretamente, el municipio de La Cumbre – Valle del Cauca.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que se surtió conforme a derecho.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

### DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Alfredo Quinto Ceballos Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía 94.430.598, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
  - Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) Lo anterior con el fin de implementar el

<sup>1</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333008202300210007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333008202300210007600133) Índice 7.

uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 709**

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00214-00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Herney Arocemena <a href="mailto:haroseme30@hotmail.com">haroseme30@hotmail.com</a>
<b>Vinculado:</b>	Compañía Administradora de Fondo de Pensiones, Cesantía Ahorra e Inversión – Protección S.A. <a href="mailto:accioneslegales@proteccion.com.co">accioneslegales@proteccion.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Admite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de Apoderada Judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Herney Arocemena, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 196497 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se ordenó reconocer una pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a favor de Colpensiones, la devolución de todo lo pagado por concepto de la referida pensión, desde el 1 de abril de 2021.

### ✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA.

### ✚ **Integración de Contradictorio**

La parte actora, solicita se vincule a la Compañía Administradora de Fondo de Pensiones, Cesantía Ahorro e Inversión – Protección S.A., como litisconsorte necesario.

Ello en razón a que, una vez revisado el expediente administrativo del señor Arocemena, se constató que éste no cumplía con el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para dar aplicación a la Sentencia SU-062 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, respecto a la procedencia del traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, por ende, la Entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez era la AFP Protección S.A. y no Colpensiones.

Al respecto, debe advertirse que, la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar...”*

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar de oficio o a solicitud de parte si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

Bajo ese contexto y ante la solicitud efectuada por la parte actora, este Despacho considera que en el presente caso, se hace necesario vincular forzosamente al proceso a la Compañía Administradora de Fondo de Pensiones, Cesantía Ahorra e Inversión – Protección S.A., en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del CGP, por lo cual, se ordenará por Secretaría notificar a dicha entidad en los términos del artículo 199 del CPACA, con la respectiva copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### DISPONE

- 1. Admitase** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral (Lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de Apoderada Judicial, contra el señor Herney Arocemena.
- 2. Vincular** como litisconsorte necesario a la Compañía Administradora de Fondo de Pensiones, Cesantía Ahorra e Inversión – Protección S.A., conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.** Notifíquese por estado a la parte demandante.
- 4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:**
  - A la parte demandada señor Herney Arocemena o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Representante Legal de la Compañía Administradora de Fondo de Pensiones, Cesantía Ahorra e Inversión – Protección S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
- 6.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Sección Tercera, en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 *Ibídem*.
10. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
11. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 497

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2023-00214-00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Herney Arocemena <a href="mailto:haroseme30@hotmail.com">haroseme30@hotmail.com</a>
<b>Vinculado:</b>	Compañía Administradora de Fondo de Pensiones, Cesantía Ahorra e Inversión – Protección S.A. <a href="mailto:accioneslegales@proteccion.com.co">accioneslegales@proteccion.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante Apoderada Judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del señor Herney Arocemena, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

### RESUELVE

- 1.- ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la Apoderada Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el señor Herney Arocemena y la Compañía Administradora de Fondo de Pensiones, Cesantía Ahorra e Inversión – Protección S.A., se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.-** Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.
- 4.- ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No. 708**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00179-01
<b>Ejecutante:</b>	Janet Cordoba López <a href="mailto:marioorlando_324@hotmail.com">marioorlando_324@hotmail.com</a>
<b>Ejecutado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Asunto:</b>	Libra Mandamiento de Pago

La señora Janet Cordoba López, por intermedio de Apoderado Judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 35 del 7 de marzo de 2018, este Despacho resolvió condenar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a indexar la primera mesada pensional de la señora Janet Cordoba López.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 269 del 27 de septiembre de 2018.

El Proceso Ordinario fue radicado con cargo a este Despacho bajo el Rad. 76001-33-31-008-2016-00125-00.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses al que fue condenado la parte ejecutada mediante sentencia judicial dentro del proceso ordinario.

#### CONSIDERACIONES

##### 1.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, entre otros, “los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

En concordancia con lo anterior, el artículo 155 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los Juzgados Administrativos:

*“...7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

En ese sentido, es competente éste Juzgado para conocer la presente demanda ejecutiva, por lo cual se continuará con el análisis del siguiente ítem.

## 1.2. TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”

Por su parte, el artículo 298 del CPACA, dispone que los Procesos Ejecutivos que conozca esta Jurisdicción se tramitarán conforme a las previsiones del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 114. Copias de Actuaciones Judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (...)

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Bajo ese contexto, es claro que constituye título ejecutivo la Sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero, por lo cual, sólo se requerirá la copia de la providencia con su respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, el Consejo de Estado ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>1</sup>, así: “...Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez...”.

Una vez aclarado lo anterior, se observa, que la Sentencia cuya ejecución se pretende se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **23 de octubre de 2018**. Ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Providencia del 8 de junio de 2016, Exp. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

### 1.3. MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que el Juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el artículo 430 del CGP, al señalar:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

### 1.4. CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

En este caso, mediante la Resolución No. 1.210-54.04019 del 10 de diciembre de 2021, el Departamento del Valle del Cauca, resolvió dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 35 del 7 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, confirmada a través de la Sentencia No. 269 del 27 de septiembre de 2018, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo cual, dispuso el reconocimiento y pago de ciento treinta y tres millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$133.657.934) a favor de la señora Cordoba López.

Pese a lo anterior, la parte ejecutante discrepa del valor reconocido aduciendo que, la parte ejecutada incurrió en error en el momento de calcular la indexación de las mesadas y los intereses moratorios.

### 1.5. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se dé cumplimiento a la Sentencia No. 35 del 7 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, que ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 19 de junio de 2015, por la petición presentada el 19 de marzo de 2015, en virtud del cual negó a la demandante el reconocimiento y pago de indexación de primera mesada, por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a indexar la primera mesada pensional de la señora JANET CORDOBA LÓPEZ, a partir del 19 de marzo de 2012, al haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva del presente fallo. Debe tomar en consideración el valor que se debe actualizar, de acuerdo a la fórmula descrita en la parte motiva.*

*TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada “prescripción”, de acuerdo al numeral anterior (...)*

*QUINTO: NEGAR las demás prestaciones de la demanda...”*

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia No. 269 del 27 de septiembre de 2018, decidió lo siguiente:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 35 del 7 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.*

*SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia...”*

La parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero que adeuda la entidad en virtud del cumplimiento de los fallos referidos, que corresponden al capital obtenido en virtud de la indexación de la primera mesada (\$63.774.810), intereses moratorios DT (\$20.178.347) e intereses moratorios TU (\$50.700.950).

En cuanto a la caducidad de la acción, el literal K) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para promover demanda ejecutiva el interesado dispone **de 5 años** contados desde que la obligación se hizo exigible. En el presente asunto, el término se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del término que concede el artículo 192 del CPACA, es decir, diez (10) meses siguientes al término de ejecutoria de la Sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Sentencia objeto de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el **23 de octubre de 2018**, a partir del día siguiente empezaron a correr los diez (10) meses referidos en el párrafo anterior, los cuales vencieron el **24 de agosto de 2019**.

En esa medida, a partir del 25 de agosto de 2019, inició a correr el término de 5 años para impetrar la acción ejecutiva que vencían el **25 de agosto de 2024**, por tanto, como la demanda se radicó el **18 de abril de 2023**, se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

El artículo 430 del CGP, indica que se libraré mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el Juez considere legal. Conforme lo dispone el artículo 192<sup>2</sup> del CPACA, los intereses se ordenarán desde el **12 de abril de 2019**, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no radicó petición de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor de la señora Janet Cordoba López por concepto de la obligación aludida, no sin antes advertir, que el Juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

#### 1.6. COSTAS

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - y a favor de la señora **JANET CORDOBA LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

- Se libra mandamiento de pago por valor de \$63.774.810, equivalente a la indexación de mesadas liquidadas entre el día 19 de marzo de 2012 hasta el 28 de marzo de 2019 y/o por la suma que resulte probada en el proceso conforme a los parámetros de ley, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **12 de abril de 2019**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**CUARTO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

---

2 "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

**QUINTO: NOTIFICAR** Personalmente esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del del CGP.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 197 CPACA.

**OCTAVO:** Reconocer personería al Abogado Mario Orlando Valdivia Puente portador de la T.P. No. 63.722 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado que reposa en el expediente.

**NOVENO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.710**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00219-00
<b>Demandantes:</b>	Daniel Arturo Arévalo González <a href="mailto:johannac17@hotmail.com">johannac17@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fisCalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fisCalia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Impedimento

El señor Daniel Arturo Arévalo González, a través de Apoderada Judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. STH31010-20230060141691 del 19 de mayo de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia la configuración de una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para asumir el conocimiento de este proceso, de acuerdo al cambio jurisprudencial suscitado en el Consejo de Estado en Providencia del 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, donde se definió lo siguiente:

*“...el medio de control de la referencia se orienta a obtener la anulación de los actos administrativos que negaron al accionante, en condición de fiscal delegado ante jueces del circuito, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.*

*De la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés directo en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 2013 (...) creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía a “quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan”.*

*Por su parte, se tiene que el citado Decreto 53 de 1993 fue expedido por el presidente de la República, “en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992”, por ende, la bonificación judicial, sobre la cual gira el presente asunto, se correlaciona de manera directa con la Ley 4ª de 1992, particularmente con su artículo 14, que creó la prima especial del 30%; punto que cobra especial relevancia, dado que esta Corporación en diversos pronunciamientos ha encontrado fundadas manifestaciones de impedimento efectuadas por magistrados de tribunal, en asuntos en los que se discute el carácter salarial de la referida prestación para servidores de la Fiscalía General de la Nación.*

*En el mismo sentido, con Auto de 10 de mayo de 2018<sup>2</sup>, esta sección declaró su impedimento para tramitar el medio de control de nulidad simple incoado por el Sindicato de Trabajadores Comuneros (Sintranivelar), contra los artículos 1 (parcial) y 2 del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013; en cuya oportunidad se discurrió:*

*“...la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por el demandante contra la Nación – Ministerios de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que las prestaciones reconocidas en el Decreto 382 de 2013, si bien se establecen en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, presenta como fundamento jurídico la Ley 4ª de 1992, por ello, efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podría incidir de manera favorable e indirecta en los servidores adscritos a los despachos a nuestro cargo....”*

<sup>1</sup> Exp. 50001-23-33-000-2018-00381-01 (1498-19) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección segunda, expediente 11001-03-24-000-2013-00472-00 (1893-2014), M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Posteriormente, la sección tercera de esta Colegiatura, mediante providencia de 19 de septiembre de 2018, declaró fundado el precitado impedimento.

*Así las cosas, al encontrarse dichos magistrados en tal situación, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer del medio de control y, por ende, resulta fundado apartarse de su conocimiento con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, razón por la cual la Sala aceptará su impedimento...*"

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, es decir, que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial que asimismo cobija a los Jueces encargados de dar solución a la controversia; esta Operadora Judicial acoge la postura del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos por motivo del régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Declarar impedida a la Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado al Juzgado en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones de SAMAI.
5. Advertir que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.711**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00221-00
<b>Demandante:</b>	María Helena Serna Sánchez y Otros <a href="mailto:danioguarin@yahoo.com">danioguarin@yahoo.com</a> – <a href="mailto:danioguarin@gmail.com">danioguarin@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> - <a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

La señora María Helena Serna Sánchez y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de Apoderado Judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Jhon Jairo Serna Sánchez y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que se incurrió por irrazonable mora en el desarrollo del Juicio Oral dentro del Proceso Penal.

**✚ Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público y la Constancia expedida el 26 de julio de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

**DISPONE**

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de Apoderado Judicial, por la señora María Helena Serna Sánchez y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Jorge Danilo Guarín Obando, portador de la T.P. No. 104.906 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio N°705**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2023-00230-00  
**Demandante:** Teresa del Socorro Díaz Díaz  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
**Demandados:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Palmira – Secretaría de Educación  
[notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Asunto:** Admite Demanda

La señora Teresa del Socorro Díaz Díaz, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 25 de enero de 2022, como resultado de petición incoada el 25 de octubre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se acredite el pago; también, por la negativa de pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Municipio de Palmira – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague a la demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago de la misma, por la consignación tardía de las cesantías del año 2020; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

#### **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 *ibídem*.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que se surtió de manera efectiva.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

### **DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora Teresa de Socorro Díaz Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 30.737.646, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y
  - Municipio de Palmira – Secretaría de Educación o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido a los siguientes canales electrónicos:** [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4° del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica María González, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.998 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI ( <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> ) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza